República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00375-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por las demandadas contra el auto de 11 de octubre de 2022 con el cual se admitió la demanda y proveimiento de 29 de mayo de 2023 con el cual se ordenó la inscripción de la demanda[1].

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por los recurrentes y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá conforme a las siguientes motivaciones.

Por vía de reposición, los inconformes enrostran deficiencias formales al incoativo en cuanto a que no fue debidamente subsanada al no indicarse la fecha de reclamación de los frutos civiles; no haberse indicado el domicilio del representante legal y no haberse allegado la totalidad de los documentos enlistados como pruebas.

Sin embargo, tales supuestos no son procedentes analizar vía recurso de reposición, pues la censura debe estar encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión y, en ese sentido, valido es memorar que, el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado

---

[1] PDF14 y 24

en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión sin ser admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Tanto más cuando, cuando propiamente propone excepciones previas las cuales obedecen a una taxatividad y tienen un trámite regulado en los artículos 100 y ss del Código General, por tanto, aquello no resulta viable ventilar vía recurso de reposición.

Amén, mediante el recurso de reposición es viable la alegación de excepciones previas solamente en los procesos ejecutivos y verbales sumarios por expreso mandato normativo, sin que la causa judicial aquí vertida sea de aquellos enjuiciamientos.

Así, de igual forma, lo refutado frente a la integración del contradictorio con Mile High Invesments SAS tampoco tiene viabilidad, dado que en el auto admisorio se justificó la razón por la cual era necesario ponerlo a derecho en el presente juicio, por virtud a lo que se pesquisa obtener, además, cuando así se advierte, es deber del juez de conocimiento integrar el contradictorio como lo pregona el artículo 42 del Código General.

De manera que, esa relación sustancial con el objeto de litigio solo se analizará cuando se haga pronunciamiento de fondo sobre el juicio, no delanteramente refutando su llamado, tanto más cuando, como parte procesal cuenta con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción frente a las pretensiones.

Por último, frente a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda tampoco luce viable lo cuestionado, dado que Mile High Invesments SAS., fue integrado al contradictorio y por ende es parte en el proceso, luego entonces la cautela decretada sobre el bien objeto de litis y de su propiedad se ajusta a la previsión normativa del literal b) artículo 590 del Código General, como en efecto se decretó en el auto confutado.

Tampoco lo referente al porcentaje por la cual se prestó la caución, tiene miramiento favorable pues se ajusta a lo reclamado bajo juramento en el escrito subsanatorio y revisada la póliza, se evidencia que se prestó en el porcentaje previsto en el numeral 2º del artículo 590 ib, por ello, la misma fue aceptada lo cual permitió el decreto de la cautela.

Así las cosas, no se repondrá la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 11 de octubre de 2022 con el cual se admitió la demanda y proveimiento de 29 de mayo de 2023 con el cual se ordenó la inscripción de la demanda.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Felipe Andrés Díaz Alarcón como apoderado de Mile High Invesments SAS en los términos del poder conferido[2]

TERCERO. Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto venza el término con el que cuentan las notificadas para ejercer derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R. (2)

[2] Glosa en PDF01 Pág. 3 Cuaderno 03